

unos con otros, resultarían conflictos y desgracias, y la negativa de muchos propietarios á alquilar sus casas para vivienda de judíos, dieron ocasion á que el Santo Padre les señalara barrios independientes, compeliendo á los dueños de las casas sitas en ellos á que cediesen sus habitaciones exclusivamente á familias israelitas: la paz de las poblaciones, y sobre todo, la seguridad de los refugiados, lo exigian así; y así se hizo.

Acontecia que en la época de Semana Santa, en los dias de lúgubre recogimiento que la Iglesia consagra al recuerdo y adoracion de los misterios de la Cruz, los cristianos se exaltaban á vista de los hebreos; y á las voces de «*hé ahí los asesinos de Jesus,*» se promovian escándalos y se intentaban atropellos; y el Papa, á fin de remediar tales excesos, garantizó prudentemente la comunicacion absoluta durante el juéves y viérnes de la Semana Mayor.

Acontecia, por último, que ya por razones de economía, ya por cualesquiera otros motivos, los judíos tenian en su casa sirvientes cristianos, que alguna vez bautizaban á los recién nacidos, y creaban complicaciones religiosas de la mayor gravedad; y el Pontífice, para asegurar y proteger los derechos y la tranquilidad de las familias judías, les prohibió que tuvieran en su casa criados ni criadas pertenecientes á la religion cristiana. No

pueden llevarse á mayor extremo el interes, la consideracion y la clemencia.

Hemos llegado al suceso origen de la gran cuestion. Una familia judía, la familia Mortara, residente en Bolonia, ciudad del Estado Pontificio, contraviniendo á una ley que estaba obligada á guardar, pero cuyo riguroso cumplimiento no exigia el gobierno por favorecer en todo lo posible á los hebreos, admitió y tuvo á su servicio á una cristiana católica, apostólica, romana. Nueve años habrá que un párvulo de esa familia fué atacado de horribles accidentes que, comprometiendo su débil existencia, lo acercaron hasta el borde del sepulcro: un dia el ataque nervioso fué tan grave, y los síntomas de cercano fin tantos y tan ciertos, que los padres, inundados en lágrimas, desesperaron de la salvacion del niño: junto á su lecho se leyeron ya las oraciones con que los hebreos despiden á sus hermanos para el viaje de la eternidad. En aquellos momentos la criada cristiana, anhelosa de que el niño hebreo se convirtiera en un ángel del Señor, salió de casa, consultó á un hombre instruido acerca de la exactitud y los pormenores de las palabras y ceremonia del bautismo, de las cuales tenia conocimiento, pero no la necesaria fijeza; queria bautizar al moribundo niño, y bautizarlo *bien*: satisfizo cumplidamente sus deseos el cristiano á quien consultó, y aprovechando la

ocasion en que los padres, léjos ya del hijo espirante, se entregaban al dolor por la que creían pérdida inevitable, le administró el agua regeneradora con las palabras de la Iglesia y con la íntima intencion de abrir á aquella alma tierna las puertas de la gloria.

La Providencia en sus altos y para sus incomprendibles designios protegió la vida del niño Edgardo Mortara, que á la sazón contaba poco ménos de dos años: los síntomas fatales fueron desapareciendo; el neófito venció el ataque, y la naturaleza continuó en favorable desarrollo.

Más de cuatro años trascurrieron, y el bautismo del niño permaneció en riguroso secreto. Dios, que desde el cielo habia aceptado al nuevo hijo é infundidole por el sacramento las virtudes y dones del Espíritu Santo, y la cristiana que habia franqueado al vástago de su amo judío los tesoros de la gracia; nadie mas sabia los pormenores del suceso feliz en cuya virtud se abrió ante el niño Mortara la vida eterna del alma, en los momentos mismos en que lloraban los padres la muerte prematura de su cuerpo.

Y es de presumir que en secreto hubiera permanecido este suceso feliz, á no disponer las cosas la Providencia en términos de que por un enlace de circunstancias viniera á descubrirse en otoño de 1857, cuando ya la criada habia salido

de la casa del israelita, y cuando eran pasados cinco años del bautizo.

Llegó el asunto á conocimiento de la autoridad de Bolonia. La criada cristiana fué requerida, escrupulosamente interrogada; y probaron sus declaraciones, pero con prueba que una congregacion de cardenales reconoce como plena, indudable, que administró el sacramento con todos los requisitos que la Iglesia exige; que vertió el agua sobre la cabeza del niño pronunciando las palabras del Ritual, y animada de una intencion y un deseo vehementes de que el alma del niño se salvase.

El niño es cristiano: la Iglesia católica alega y ejercita su incontrovertible derecho á educarlo dentro de los principios del catolicismo, y estamos de lleno en el tema de la controversia.

El cristianismo no busca sus prosélitos en la sorpresa, en la fuerza o en la coaccion; convenido: el cristianismo no puede ni debe imponerse; es verdad: es ilícito el bautismo conferido á los hijos de los infieles contra la voluntad de sus padres (*in vitis parentibus*); esto último no es tan evidente; merece discutirse.

Entre tomistas y escotistas se disputa si, *generatim loquendo*, es ilícito ese bautismo; y aunque los segundos defienden con muchas razones la licitud, la impugnan los primeros, y su

opinión en este punto prevalece en las escuelas y concuerda con lo decidido por la Iglesia; pero decimos *generatim loquendo*, porque la doctrina tomística de que no es *licito* el bautismo administrado á hijos de infieles sin consentimiento de los padres, está sujeta á la excepcion del caso en que medie peligro de muerte, y á la del caso en que el hijo sea abandonado por los padres: la primera de estas excepciones se adapta perfectamente á nuestro caso.

Dado que la *validez* del sacramento no es en manera alguna atacable, pues se administró por quien pudo y como se debió, es fuerza convenir en que su *licitud* está igualmente al abrigo de toda sutileza, pues dentro de la doctrina tomística aceptada por la Iglesia y proclamada por Benedicto XIV en su carta *Postremo mense* que dirigió en 1747 al arzobispo vicegerente de Roma, y contiene la disciplina relativa al bautismo de infieles, se establece el principio de que en caso de peligro de muerte (y el peligro de muerte no admite duda en el caso Mortara) es *licito* el bautismo administrado al niño infiel contra la voluntad de sus padres.

Declarado *válido* y *licito* el sacramento del bautismo, esto es, constituido cristiano el hijo del israelita Mortara, templo ya de la gracia y depositario de la fe, de la esperanza y de la ca-

ridad, no puede ser educado por un padre israelita, sin que el sacramento se profane, sin que el neófito viva en constante riesgo de perversion: la Iglesia se ve en la dolorosa necesidad, en el deber sagrado de apartar al hijo, durante el periodo de la educacion, del seno de su familia: para evitar la contingencia de esta necesidad dolorosa y de este sagrado deber, prohibió el Pontífice á los judíos el roce inmediato y doméstico con los cristianos: la familia Mortara infringió la ley protectora de sus propios derechos: hé aquí cómo los periodistas que defienden al desgraciado padre judío, muestran por él un celo y un interes que él mismo no pudo ó no quiso tener, evitando el servicio de una cristiana, con lo cual hubiera observado la ley á que estaba sujeto como judío y como súbdito romano.

En el terreno de las ciencias eclesiásticas es inútil la controversia: la Santa Sede, educando cristianamente al neófito Mortara, ejercita un derecho y cumple una obligacion. Pero una vez que los escritores de casi toda Europa han acudido al derecho natural y á los fueros del hogar doméstico para combatir á la Santa Sede, probaremos á examinar la cuestion bajo este aspecto.

V

¿Y cómo se prueba que el niño judío fué bautizado por la criada?

A los que hagan ó intenten hacer esta pregunta, contestaremos con otra: ¿y qué motivo hay para suponer siquiera que pueda ser falso lo declarado por Ana Morisi?

La manera como el suceso ha llegado á descubrirse, revela, si no una disposicion providencial, porque este es lenguaje ininteligible para ciertas personas, al ménos una absoluta sinceridad por parte de la cristiana que incidentalmente habló del bautismo del niño Edgardo, cuando se le indicaba la idea de bautizar á otro párvulo moribundo. Una vez verificada la declaracion solemne del hecho y de sus pormenores, una vez reconocidas por la congregacion de cardenales la exactitud y perfeccion con que el bautismo fué administrado, á los enemigos del bautismo de Mortara cumple alegar, á modo de excepciones, las pruebas que tengan contra la veracidad y justicia de lo actuado por la congregacion que ha interpuesto en el asunto su respetable autoridad.

No se concibe, no cabe en los límites de un regular criterio que de buena fe se niegue ó se dificulte un hecho que data de nueve años, y se sabe sin revelacion directa de la autora, sin excitacion mediata ni inmediata de la autoridad; se sabe por incidencia, cuando ménos se esperaba, cuando de nada se estaba mas distante que de prever siquiera complicaciones religiosas con los judíos de Bolonia ni con los judíos de ningun punto de la tierra; se sabe, no como una verdad que se pregunta ó que se anuncia y se pregona, sino como una verdad que se cae y se recoge; se sabe, en fin, *por casualidad*, como se dice entre escépticos; *providencialmente*, como se dice entre cristianos.

Fortuna grande para la causa de la verdad es que se haya descubierto así; que no haya mediado recurso alguno, que aun siendo sano, legítimo y admitido, hubiera escandalizado tal vez á filósofos que reservan para casos como el presente todo su caudal de escándalo, á pensadores de Europa que muestran un rigorismo vidrioso cuando se trata de lo espiritual, y una incommensurable laxitud cuando se trata de injusticias y atropellos en el orden temporal.

Contra el bautismo del niño Mortara ni los padres han aducido prueba: ¿será que tengan algunos pensadores de Europa mas interes por la

integridad judaica del niño, que sus propios padres?....

La familia Mortara solo ha intentado negar el peligro de muerte; pero de una manera tan débil, como que se refiere al certificado que expide un médico cinco años despues del ataque, cinco años despues de que los padres llorasen como inevitable la pérdida de su hijo.

Tal documento, recurso fútil empleado siquiera por emplear alguno, ha sido considerado en Roma con detenimiento y se ha decidido que carece de fuerza aun para poner en duda el peligro gravísimo en que el niño se hallaba, comprobado plenamente á tenor del testimonio de la criada Ana Morisi.

Aun suponiendo que el riesgo de muerte no hubiera existido; aun suponiendo que el niño hubiera estado en plena salud al recibir el agua del bautismo, el acto permanecería válido; su *licitud* podría ser atacada; pero el párvulo quedaba, como quedó en el caso de extremo peligro, hecho cristiano y heredero de la gloria.

Para demostrar el escrupuloso tino con que procede la Santa Sede en asuntos como el actual, citaremos un hecho que habla muy alto en pro de su prudencia y de su rectitud. En 1785 se denunció á Su Santidad un caso de bautismo que se decia administrado en Pádua: el Pontífice re-

mitió todos los documentos y antecedentes á una congregacion de cardenales, la cual, despues de concienzudo exámen, contestó que no habia pruebas seguras del bautismo, y que por tanto no procedia determinacion alguna, y no se tomó; y el asunto acabó de esa manera.

¿Qué interes puede suponerse á la congregacion que intervino en el caso de Mortara para decidir que hubo bautismo con sus esenciales circunstancias, si éste no hubiera constado en términos claros y evidentes?

No es posible negar, ni siquiera dudar de buena fe, el hecho que da motivo á la altísima cuestion que se debate. Contra el bautismo del niño Mortara no se ha aducido ni una sola prueba: por el contrario, la veracidad del hecho está garantida con testimonio indestructible.

VI

Hemos dicho que la Iglesia, educando cristianamente al neófito Mortara, ejercita un derecho y cumple una obligacion; el derecho de constituirse maestra de la verdad y madre espiritual de esa criatura que tiene participacion en sus tesoros, que es ya un miembro adoptivo de su cuerpo místico; y la obligacion de velar por la salvacion de una alma cristiana, que es templo de la

gracia, y en tal concepto pesa más que todo el oro del mundo y vale más que todo lo que no sea infinito, como que está redimida con un rescate infinito.

Hemos añadido que ese derecho y esa obligación lo ejercita y la cumple la Santa Sede en virtud de leyes y disposiciones eclesiásticas que están en pleno vigor; leyes y disposiciones eclesiásticas, en cuya virtud y exacto cumplimiento la Santa Sede aparta al neófito del lado de sus padres, donde vive en riesgo constante de apostasia, y lo educa en las máximas del cristianismo hasta que se halle en aptitud de discernir el bien y el mal, la verdad y el error, la luz y las tinieblas.

En el periodo glorioso de nuestra monarquía gótica, los concilios de Toledo, fuente de santidad y de sabiduría que dió raudales á todo el mundo católico, asambleas de imperecedera memoria, cuya norma y cuyos cánones aceptó mas tarde algun concilio ecuménico, se ocuparon ya en puntos trascendentales relativos á la incolumidad de la fe y á los conflictos á que pudiera dar lugar el contacto de cristianos con judíos.

En el concilio III, cánón XIV, se aleja á los israelitas de los cargos públicos y se les prohíbe tener mujeres, mancebas ó esclavas cristianas.

En el concilio IV, cánón LVIII, se leen estas

palabras, fundamento y precedente de la ley eclesiástica con arreglo á la cual ha procedido la Santa Sede en la cuestion que debatimos: «*Judeorum filios vel filias baptizatos, ne parentum involvantur erroribus, ab eorum consortio separari decernimus; deputandos autem monasteriis vel christianis viris aut mulieribus Deum timentibus ut in moribus et fide proficiant.*»

Esta doctrina, que á su vez se apoya en la gran autoridad de San Agustin, y á la cual nada obsta la de San Isidoro relativa á los bautismos por fuerza y coaccion, cosa ilícita y vedada entre los cristianos, como dice nuestro erudito Mariana; esta doctrina, repetimos, que aparece en el concilio IV de Toledo, es adoptada en otros concilios, defendida por los Padres de la Iglesia, y aplicada por los Romanos Pontífices.

La sagrada congregacion del concilio de Trento, cuyas decisiones tienen fuerza de auténtica y obligatoria interpretacion de los cánones de aquel concilio, contestó en un rescripto al R. Obispo de Tossano lo siguiente: «*Quendam infantem hebræum, qui à nutrice in domum cujusdam christiani delatus fuerat et à quibusdam adolescentibus baptizatus, à parentibus segregandum et benè custodiendum.....*»

Por otro decreto de 1^o de Enero de 1707, se

mandó apartar de los padres y educar en la fe católica á un niño hebreo nacido en Turni y bautizado por la nodriza.

La misma sagrada congregacion que dictó el anterior decreto, consultada acerca de si un niño bautizado que contaba cuatro años de edad podria dejarse en compañía de sus padres con riesgo de apostasia, contestó: «*Puerum hebræum separandum à parentum consortio, et in religione catholica penes christianos esse educandum.*» (17 de Julio de 1725.)

En 7 de Diciembre de 1741 la misma congregacion con toda solemnidad (coram Ssmo.) decretó: «*Puerum hebræorum à quodam famulo Romæ baptizatum, removendum esse à parentibus hebræis et collocandum in domo catechumenorum, ibique in fide christiana instruendum. Et ad R. P. D. Vicesgerentem pro executione.*»

En 10 de Julio de 1742 se resolvió: «*Puer octo mensium Avenione, in Gallia à puella hebræa baptizatus, omninó eripiatur de manibus parentum hebræorum, et omninó curandum, ut nutriatur et educetur inter christianos.*»

En época no muy remota (1840), viajando por Italia una familia hebrea, súbdita de Francia, le nació un niño que fué bautizado sin cono-

cimiento de los padres; pero habiendo llegado al de la Santa Sede, seentablaron negociaciones muy prolijas acerca de este conflicto religioso, y Roma obtuvo del gobierno frances la promesa solemne, escrita en nota oficial de su embajador, de que el neófito seria educado en la religion cristiana, bajo la inspeccion del Gobierno: era cuanto la Santa Sede podia exigir y alcanzar, pues se trataba de un cristiano que no era súbdito suyo temporal; por eso la cuestion se ventiló de gobierno á gobierno, como una cuestion, además de religiosa, diplomática.

Las disposiciones legales que hemos aducido esclarecen el tema de una manera que no deja lugar siquiera á duda: el decreto de Diciembre de 1741 parece dictado para el caso Mortara; y sin embargo, no consta que el caso de 1741 produjera el estrépito que en mal hora ha producido el de 1858.

En plenitud de justicia, en evidente acuerdo con el derecho positivo, escrito, constituido, procede la Santa Sede en la cuestion del neófito Mortara. Para los católicos esto debiera bastar; pero parece que hay católicos que, haciendo coro con los que no lo son, desean más todavía; desean que se les explique y aclare ese derecho constituido; quieren penetrar en la raíz, en el por qué de esas leyes escritas, es decir, en el derecho

constituyente. La patria potestad, como destello del derecho natural, y el proceder de la Santa Sede como destello de un derecho sobrenatural, les parecen incompatibles y contrapuestos: probáremos que no lo son.

VII

La patria potestad es un destello del derecho natural. El padre es un tutor dado al hijo por la naturaleza y por la ley. Estas dos proposiciones figuran entre las verdades mas sencillas y rudimentarias de la jurisprudencia; las aprenden los juristas en los primeros pasos de su carrera; y sin embargo, en esas verdades sencillas y rudimentarias debemos fijarnos hoy para esclarecer una cuestion científica y religiosa de la mayor importancia.

De desear seria que todos cuantos hablan de derecho natural tuvieran exacta y verdadera nocion de ese derecho, pues debe advertirse que desde la época en que los juriconsultos romanos lo definian *quod natura omnia animalia docuit*, hasta los presentes dias de progreso en el estudio de las ciencias abstractas, se ha escrito y dicho tanto á tenor de las diversas escuelas y de los encontrados pareceres, que no está por demás

determinar el alcance y genuino sentido del derecho natural.

Dios, legislador del mundo, regulador supremo de las sociedades, se ha dignado comunicar á la humanidad una multitud de principios que pudieran llamarse el código de la justicia universal: y esa multitud de principios desprendidos del cielo llegan á conocimiento de los hombres, ó por conducto de la revelacion y de la tradicion (y forman el derecho divino positivo), ó por medio de la recta razon, y constituyen el derecho natural.

Compréndese, pues, en el derecho natural propiamente dicho, no la ley á que se sujetan desde el principio del ser el orden y la armonia total del universo, sino el conjunto de reglas grabadas en la conciencia de todos y que sirven de núcleo y de base á todas las legislaciones de la tierra.

Al estudiar el derecho natural debe cuidarse de no confundir el derecho natural del hombre aisladamente sin relaciones sociales, y el derecho natural dentro de la sociedad, el derecho natural del hombre considerado ya en relaciones con Dios, con sus semejantes y consigo mismo.

El derecho natural en abstracto es inmutable, porque inmutable es su autor, Dios; é inmutable el vehículo que al hombre trae su conocimiento; la recta razon: pero acontece con frecuencia que á la débil comprension de los mortales se

presentan como contradictorios dos principios de derecho natural, ni más ni menos que la débil vista corporal halla menores los objetos distantes y rotos los que se sumergen en el agua. Respetar la vida de otro, es de derecho natural; defenderse contra el agresor injusto, y aun, si no hay humanamente otro recurso, privarlo de la vida, no es contra el derecho natural. ¿Cómo se concilian estos extremos? Por el mismo derecho natural, por ese código inderogable que manda respetar la vida de los demás, pero que á la vez impone como un deber la conservacion de la vida propia.

Por eso hemos escrito que el derecho natural sirve de núcleo y de base á todas las legislaciones de la tierra; y ahora añadimos que las buenas legislaciones de la tierra, por punto general, confirman ó explanan el derecho natural; y si á primera vista parece que lo modifican, entiéndase (en el supuesto de que sean leyes justas) que esa aparente modificación tendrá su fundamento en el mismo derecho natural: este enseña, por ejemplo, que los pactos deben cumplirse; y la ley, sin negar que deban cumplirse *siempre* como obligacion de conciencia, añade para los efectos civiles: *con tal de que consten de una manera solemne*: esta adición no modifica, *in se*, el principio de derecho natural; ántes bien, garan-

tizando la justicia humana y haciendo imposibles, ó á lo ménos difíciles, los fraudes, supone en el legislador el cumplimiento de su mision protectora; y la mision protectora del legislador, en el derecho natural tiene su asiento y legitimo descanso.

De donde se desprende que el verdadero derecho natural, examinado en su debida altura y en su divino origen, puede concordar puntos que parecen en contradicción y no lo están; es la purísima luz, el sol sobrenatural que ilumina el pequeño mundo que se llama hombre.

Uno de los puntos que mejor se explican por derecho natural es la patria potestad: han obedido, pues, al derecho natural los legisladores de la tierra que han concedido al padre una suma de benéficas facultades, un dulcísimo poder sobre sus hijos: el padre, como ya hemos escrito, es un tutor dado al hijo por la naturaleza y por la ley.

¿Quién puede amar más á una criatura que el sér que, despues de Dios, le ha dado el ser? Y si nadie en el mundo ha de amarla más, ¿quién sino la persona que más la ama en el mundo ha de cuidar de su desarrollo, ha de alimentar su cuerpo, nutrir su espíritu, y acariciar, por último, esa planta que lleva en sí el gérmen de la familia, que coopera á la perpetuidad del nombre y de la